

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-437/2014

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER
ZAVALA SEGURA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS**

**PONENTE: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio al rubro indicado, en el sentido de DESECHAR DE PLANO la demanda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Designación del promovente como Consejero Electoral en el Estado de Sonora. El dos de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior, en sustitución del Congreso del Estado de Sonora, designó al promovente como Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la resolución incidental

derivada de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

2. Reforma constitucional en materia político-electoral de 2014. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Decreto de expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que, entre otros aspectos, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La referida ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el ciudadano actor, por su propio derecho, ostentándose como Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, presentó directamente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito inicial de demanda, mediante la cual plantea la inaplicación del artículo **Décimo Transitorio** del

mencionado decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Recepción y turno. Recibida la demanda y formado el expediente respectivo, éste se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y tercero, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis jurisprudencial 3/2009 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,¹ por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor aduce una afectación a su derecho a integrar la autoridad electoral administrativa en el Estado de Sonora.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 196-197.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte, de oficio, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se pretende impugnar una ley general por ser opuesta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte, ya que el ciudadano promovente pretende la inaplicación del artículo **Décimo Transitorio** del decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por ser contrario —desde su perspectiva— a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

Lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que compete conocer, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y órgano especializado de dicho poder.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la de conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad, medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis abstracto. El párrafo antepenúltimo del invocado artículo 105, fracción II, constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el invocado artículo 105 constitucional (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las salas del Tribunal Electoral podrán **resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio,** así como que, en tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce, por **determinación constitucional**

específica,² un control difuso que asume una forma directa e incidental (es decir, sin implicar la apertura de un expediente por cuerda separada sino como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente) y un carácter concreto, en oposición a un control abstracto.

En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal, o bien a la normativa convencional aplicable, con el objeto de que declare su invalidez y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida, determinación que se limitará al caso concreto.

En la especie, si bien es cierto que la disposición transitoria cuya validez se reclama forma parte integral del régimen transitorio de la configuración legal expedida por el Congreso de la Unión en el que se reglamenta, entre otros aspectos, lo relativo a la designación de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, también es verdad que no impugna un acto concreto en el que se haya aplicado la disposición transitoria controvertida, razón por la cual se actualiza, como se indicó, una causal de improcedencia derivada de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley adjetiva federal.

² En los términos del expediente varios 912/2010 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, como se indicó, el ciudadano pretende la inaplicación del artículo **Décimo Transitorio** del decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por ser contrario —desde su perspectiva— a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables. La citada disposición transitoria es del siguiente tenor:

“Décimo. Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;*
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y*
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.”*

Al respecto, cabe señalar que el promovente no aduce que haya sido destituido o sustituido en el cargo que actualmente ocupa, sino que su impugnación se dirige a mostrar que la citada disposición transitoria por su sola emisión, al ser una norma de carácter autoaplicativo, viola sus derechos adquiridos, pues modifica las condiciones bajo las cuales fue nombrado como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral de

Sonora, en violación del principio de irretroactividad de las leyes, en el entendido de que las consideraciones que aduce no muestran el carácter autoaplicativo de la norma controvertida, sino que guardan relación con el fondo de la controversia.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, la sola emisión de dicha disposición legal transitoria no implica necesariamente una violación a su esfera de derechos e intereses legítimos, puesto que la norma establece un plazo máximo para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el proceso de designación de los integrantes de los consejos generales de los organismos públicos electorales, el cual habrá de efectuarse de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, para los procesos electorales cuya jornada comicial tenga verificativo en dos mil quince. Lo anterior, en el entendido de que sólo mediante el examen del acto concreto de aplicación de la norma reclamada podría valorarse, en su integridad, el precepto legal impugnado en el juicio que se resuelve.

Finalmente dado el sentido de la presente resolución, si bien el promovente presentó su escrito de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, razón por la cual la autoridad responsable no llevó a cabo la publicitación y trámite del mencionado recurso, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no resulta necesario requerir a las autoridades responsables para que, en cumplimiento de lo

dispuesto en las invocadas normas, lleven a cabo la publicitación y trámite del ocurso presentado por el actor.

Similar criterio, en cuanto a la imposibilidad de que este órgano jurisdiccional federal lleve a cabo un control de constitucionalidad de carácter abstracto de normas legales de carácter electoral, se siguió por esta Sala Superior la resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-440/2014 y acumulados.³

En consecuencia, al haberse actualizado una causa de improcedencia derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Francisco Javier Zavala Segura.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** al actor; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En sesión pública de resolución de 4 de junio de 2014.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA, RESPECTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-437/2014.

Explico enseguida las razones que sirven de apoyo a mi respetuoso disenso con la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior en el presente asunto.

La impugnación que plantea el ciudadano Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, solicita la *inaplicabilidad del Artículo Décimo Transitorio del Decreto de 23 de mayo de 2014*, por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esencialmente, dado que desde su punto de vista el decreto es violatorio de los principios de *irretroactividad de la ley y de certeza*.

En la ejecutoria que fue aprobada por mayoría, se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atinente a que se está impugnando, de manera abstracta, *la no conformidad a la Constitución de leyes locales o federales*; esto es, sin que exista un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del promovente.

Se sostiene en la parte conducente, que en los juicios y recursos electorales debe determinarse la improcedencia cuando se *pretenda impugnar, en forma abstracta, la no conformidad de una ley electoral con la Constitución Federal*, porque es indispensable un acto específico de autoridad en el que se aplique el precepto que se aduce contrario a la norma constitucional.

En ese contexto, se precisa que al no advertirse que el enjuiciante impugne un acto determinado de autoridad, entonces lo que está planteando es **un control abstracto de constitucionalidad** de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que en su caso, únicamente podría ser impugnado a través de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –acción de inconstitucionalidad-; vía que es de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde mi punto de vista, considero que en el presente asunto, por la naturaleza de la impugnación formulada, el contexto de la legislación controvertida, y por la particular posición que guarda el enjuiciante con relación a la norma que impugna, es dable afirmar que no se actualiza la causal de improcedencia sostenida por la mayoría.

Por tanto, es posible darse curso a su inconformidad a través de presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el

artículo 99, párrafo cuarto, fracción V y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la jurisprudencia 3/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*⁴

El punto esencial del disenso, radica en que encuentro que la emisión del decreto legislativo que impugna el accionante representa un acto que trasciende directa y materialmente al ámbito de derechos político electorales del funcionario promovente, el cual, no puede ser visualizado como un acto futuro e incierto.

Explico a continuación las consideraciones en que se sustenta la postura que asumo:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia –se incorporó el

⁴ Compilación 1997-2013- *Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*. Volumen I. Jurisprudencia. Publicado por el TEPJF.

Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral-; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de *máxima publicidad* y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales-.

2. Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución que **corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales** y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

3. En tanto, en el propio artículo 116, fracción IV, numeral 5° se establece que **las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**

4. Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo **hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.**

5. En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a)** Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b)** Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c)** Un consejero que durará en su encargo siete años.

En mi punto de vista, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo anterior, en su desarrollo, trae aparejada una afectación concreta en la esfera de derechos del promovente; de ahí que no sea exigible un acto individualizado para materializar la trasgresión de que se duele el impetrante.

Por tanto, estimo que la emisión del decreto, producto del imperativo constitucional diseñado para el nombramiento de las autoridades jurisdiccionales, es suficiente para que esta Sala Superior proceda al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el accionante.

Al respecto es indispensable considerar, que el accionante se ostenta como Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación de Sonora.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101, específicamente ha sido fijado el proceso de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se ha determinado la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo del desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación, y en general se ha detallado toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de la impugnación de una disposición en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –limitada a

la inaplicación de la norma en el caso concreto- es indispensable analizar el contexto de la ley cuestionada y su alcance, a efecto de determinar si cumple con las características esenciales que permitan impugnarla de manera autoaplicativa.

Las características esenciales de las normas autoaplicativas son las siguientes:

- Por su sola expedición o vigencia, ocasionan un perjuicio a los gobernados.
- Con su simple entrada en vigor, crean, modifican o extinguen una situación concreta de derecho, o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer;
- Esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincula a personas determinadas por circunstancias concretas, definiéndolas de manera clara o permitiendo identificar a los sujetos destinatarios de la norma, ya sea por las condiciones, circunstancias, o bien, por la particular posición en que se encuentran.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el acto legislativo que hoy se combate, no deja lugar a dudas respecto de quiénes son los sujetos destinatarios de la modificación legal que pueden verse afectados con la implementación de la disposición: Los actuales Consejeros de los Institutos locales en las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

Con relación a este tema, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis TXXV/2011, de esta Sala Superior cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.⁵

Esta Sala Superior se ha pronunciado en sentido similar al resolver el expediente SUP-JDC-4898/2011, en sesión de tres de agosto de dos mil once.

En esas condiciones, como del propio contexto de la disposición legal se advierte una inminente afectación en la esfera jurídica del accionante, lo conducente en mi punto de vista es efectuar el análisis de los agravios hechos valer por el solicitante en su demanda, para que a través de un estudio de fondo, a la luz

⁵ Tesis aislada correspondiente a la Cuarta Época, que puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

de la nueva regularidad constitucional y con base en los agravios hechos valer por el promovente, pueda determinarse si el diseño legal previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte combatida, se ajusta a la orientación y propósito trazados por el poder reformador de la Constitución.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA